

Aunque en la Península los extranjeros transeuntes tienen el fuero de guerra en sus causas, esceptuándose las de ilícito comercio, que pertenecen á los tribunales de Hacienda con arreglo á la Real Orden de 24 de Diciembre de 1759 (1), en América están sujetos á la jurisdiccion ordinaria, como es espreso en las Reales Cédulas que se citan en el presente artículo, aunque con alguna equivocacion en la fecha de la primera de 1801, pues no fué espedita en 24 de Febrero, como se espresa en el citado artículo, sino en 17 de dicho mes. La que reencarga su cumplimiento, espedita en 803, dice asi:—El Rey.—Con fecha 17 de febrero de 1801 me serví espedir la Cédula del tenor siguiente:—El Rey.—Por cuanto D. José Ilincheta, Asesor General del Gobierno de la ciudad de la Habana, me dió cuenta con testimonio en carta de 2 de Noviembre de 1799 de la competencia formada por el Gobernador Capitan General de aquella plaza, marqués de Someruelos, sobre conocer de un juicio civil entre D. Enrique Tayole y D. Felipe Laizon, extranjeros transeuntes, espresando que aunque segun las razones que espuso á dicho Capitan General, acerca de corresponderle el conocimiento, creia hubiese sobreseido; no habiéndose conformado, y sí insistido, en que tocaba á su jurisdiccion, lo verificó él por evitar controversia bajo la reserva de ponerlo en mi Real consideracion, como lo hacia, suplicándome tuviese á bien resolver lo que fuese mas conforme á justicia. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi Fiscal, y consultándome sobre ello en 11 de Agosto del año próximo pasado, he resuelto declarar, como declaro, que el fuero de guerra concedido á los extranjeros transeuntes, no tiene lugar en Indias por no estar estipulado en los Tratados, de donde deriva su origen. Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes y Audiencias de aquellos mis Reinos, Islas adyacentes y de Filipinas, guarden, cumplan y ejecuten esta mi Real resolucion, segun queda espresado, comunicándola á los Gobernadores de sus respectivos mandos, y que á su consecuencia en cualquiera ocurrencia á que dé motivo el conocimiento de las causas de extranjeros transeuntes,

---

(1) Véase esta Real Orden en los Juzgados Militares de España y sus Indias. Tomo 2.º pág. 52.